

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 07 DE OCTUBRE DE 2021

DEMANDANTE	GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.
RADICACIÓN.	SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2020-00160
DECISIÓN.	REVOCA

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra del numeral 1 del auto proferido el pasado 10 de mayo de 2021, mediante el cual el Despacho comisionó al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Vélez con Función de Garantías y Conocimiento (Santander), para realizar la inspección judicial sobre el inmueble rural “Bonaires” ubicado en la vereda de Villa Hermosa de Vélez Santander.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se ordenó comisionar al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Vélez con Función de Garantías y Conocimiento (Santander), para realizar la inspección judicial sobre el inmueble rural “Bonaires” ubicado en la vereda de Villa Hermosa de Vélez Santander.

Argumenta el inconforme que se debe revocar el numeral primero del auto censurado como quiera que no es necesaria la inspección al inmueble rural y que de manera inmediata se autorice para iniciar la ejecución de las obras para el goce de la servidumbre, y ejecutar construcciones y pasar las líneas de conducción de energía y demás, lo anterior de conformidad al artículo 7 del Decreto legislativo número 798 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Es claro que la inconformidad radica en que lo dispuesto por el despacho de comisionar para una inspección judicial sobre el inmueble objeto de servidumbre es innecesaria para la parte demandante con fundamento en el artículo 7 del Decreto legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual dice:

“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Sin mayor esfuerzo y en armonía con lo reglado en la norma antes citada, el despacho revoca el numeral uno del auto de fecha 10 de mayo de 2021, y deja sin efecto la comisión y en su lugar se autoriza el ingreso y ejecución de obras, para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

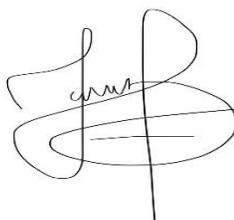
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 10 de mayo de 2021, y dejar sin efecto la comisión ordenada.

SEGUNDO: AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre y será obligación de las autoridades policivas garantizar el uso de la presente autorización, de conformidad al artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian', written over a horizontal line.

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

08 DE OCTUBRE DE 2021

ESTADO No. 062